

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Supremo N° 26533 de 6 de marzo de 2002, se dispone que la categoría médica en el sector salud debe alcanzar al 60%, 80% y 100%, la cual debe ser determinada considerando los años de especialidad y conforme a reglamentación específica. Asimismo, dispone que el escalafón médico debe tener como un máximo hasta el 23%. Ambos beneficios deben estar determinados sobre la remuneración básica.

Que es política del Supremo Gobierno mejorar las condiciones de vida, salud y bienestar de los bolivianos a cuyo efecto es necesaria la participación de profesionales y trabajadores, que permitan cumplir con mayor eficiencia sus labores. Que en concordancia con los párrafos precedentes, es necesario complementar el Decreto Supremo N° 26533, para reajustar el pago de Categorías y Escalafón Médico a favor de los profesionales en salud.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar el incremento del Escalafón Médico y crear la categoría básica.

**ARTICULO 2.- (AUTORIZACION PARA REAJUSTAR EL ESCALAFON MEDICO).** A partir del 1ro. de diciembre de 2002, se autoriza a reconocer el pago del Escalafón Médico en niveles de 23% y 50% sobre la remuneración básica establecida en la escala salarial aprobada para la entidad.

**ARTICULO 3.- (REQUISITOS PARA ACCEDER AL ESCALAFON MEDICO).**

**I.** El Escalafón Médico tiene el propósito de promover y reconocer a los Profesionales en Salud sobre la actividad científica, responsabilidad y eficiencia.

**II.** El reconocimiento de este beneficio debe estar sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cuatro años de antigüedad institucional para calificar al 23%.
- Haber calificado previamente al 23% y cuatro años adicionales de antigüedad institucional, para calificar al 50%.
- Haber accedido al cargo por concurso de Méritos y Examen de Competencia; los parámetros de calificación son:
  - Actividad Científica (65 Puntos)
  - Actividad Docente (15 puntos)
  - Actividad Asistencial en el Área Provincia o Rural (10 puntos)
  - Actividad Asistencial en Centros Urbanos (10 puntos)

• El puntaje mínimo de calificación será de 71 puntos.

**ARTICULO 4.- (DE LA CATEGORIA BASICA Y CATEGORIA MEDICA).** Se establecen en el sector médico la vigencia de la Categoría Básica sin Especialidad y la Categoría Médica con Especialidad, tomando en cuenta lo siguiente:

- Con vigencia al 1° de diciembre de 2002 y en complementación a la escala de Categoría Médica establecida en el Artículo 1, Numeral II, del Decreto Supremo N° 26533, se crea la "Categoría Básica sin Especialidad", consistente en 10% sobre la remuneración básica.

- La Categoría Médica con Especialidad es la establecida en el Decreto Supremo N° 26533.

**ARTICULO 5.- (DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CATEGORIA BASICA Y CATEGORIA MEDICA).** Para viabilizar este beneficio, el Ministerio de Salud y Previsión Social y las entidades de la seguridad social, deben considerar los siguientes requisitos:

**a) CATEGORIA BASICA SIN ESPECIALIDAD**

- Antigüedad de siete años en el servicio de Salud en entidades estatales.

- La categoría básica corresponde solo a Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Lic. Enfermería, Lic. Nutrición y Lic. Trabajo Social debidamente registrados en el Colegio Profesional respectivo.

- Contar con certificaciones de cursos acumulables en dos cursos de 225 horas como mínimo, otorgadas por instituciones reconocidas.

#### **b) CATEGORIA MEDICA CON ESPECIALIDAD**

El reconocimiento de la Categoría Médica con Especialidad, estará dado a los Profesionales en Salud con estudios de Post-Grado (Maestría, Diplomado, Especialidad, Doctorado o Residencia Médica), en entidades universitarias reconocidas por el país, considerando lo siguiente:

- CATEGORIA I. Un año académico de 10 meses calendario de Post-grado de especialidad como mínimo. El pago corresponde a 60% sobre la remuneración básica.

- CATEGORIA II. Dos años académicos de Post-Grado de especialidad, como mínimo. El pago corresponde a 80% sobre la remuneración básica.

- CATEGORIA III. Tres años académicos de Post-Grado de especialidad como mínimo. El pago corresponde a 100% sobre la remuneración básica.

**ARTICULO 6.- (MAXIMOS NIVELES DE ESCALAFON Y CATEGORIA MEDICA).** Los niveles reconocidos en los Artículos 2 y 4 del presente Decreto Supremo constituyen niveles máximos para el pago del Escalafón y Categorías, siendo estos beneficios, los únicos reconocidos por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 7.- (DE LA COMISION CALIFICADORA).** Para la calificación del Escalafón y Categorías con especialidad y sin especialidad, constitúyase la Comisión Calificadora de la siguiente manera:

- Viceministro de Salud (Presidente).

- Un representante de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Previsión Social

- Un representante de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Salud y Previsión Social

- Un representante del Colegio Profesional correspondiente.

- Un representante del Comité Científico correspondiente.

- Un representante de FESIRMES.

- Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Previsión Social.

- Un representante del Ministerio de Hacienda como observador.

**ARTICULO 8.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS).** La aplicación de los Artículos precedentes estará sujeta a reglamentación específica que será emitida por el Ministerio de Salud y Previsión Social.

**ARTICULO 9.- (AUTORIZACION).** Se autoriza al Ministerio de Hacienda transferir los recursos necesarios que permitan el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil tres.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Alfredo Seoane Flores Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval Ministro de la Presidencia e Interino de Justicia y Derechos Humanos, Yerko Kuckoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Rubén Ferrufino Ministro Interino de Hacienda, Luis F. Peredo Rojas Ministro Interino de Desarrollo Económico e Interino de Comercio Exterior e Inversión, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Valdivieso, Moira Paz Estensoro, Carlos Morales Landivar, Fernando Illanes de la Riva.